

tar los jueces los reconocimientos con su asistencia, que siempre ha de entenderse subsidiaria para excusar gastos á los contendientes.

15. \* Si al tiempo de ejecutar el apeo hiciere alguna protesta cualquiera de los interesados, se admite sin suspender las operaciones, y concluidas en un todo, el que solicitó el apeo pide al juez lo apruebe interponiendo su decreto y autoridad; de cuya pretension se da traslado á todos los dueños confinantes en la forma que se les citó, con apercibimiento de aprobarlo si no acuden dentro de tanto tiempo á pedir su nulidad. Si no lo hacen, les acusa el actor de rebeldía, y en su consecuencia se aprueba cuanto ha lugar en derecho; pero si salen dentro del término señalado, se les oye en juicio ordinario: advirtiéndole que el juez debe autorizar el apeo estando *ritè et rectè* hecho, sin perjuicio de las partes, y sin poner en posesion á nadie en virtud de él, pues sobre ello no ha recaido contienda. Si lo hiciere no precediendo expreso consentimiento y conformidad de los interesados, ú otro formal correspondiente procedimiento de justicia, comete un verdadero despojo, que deberá reintegrarse con vista solo de los autos del apeo, y de lo que en su razon alegaren las partes, cuyos derechos se reservarán para que ejecutada la reposicion, los deduzcan como les convenga<sup>1</sup>.\*

16. „Si los términos en todo ó en parte no pueden cómodamente dividirse, dice finalmente en otro lugar el citado Elizondo<sup>2</sup>, bien porque son oscuros los derechos probados por los contendientes en posesion y propiedad, ó bien por otra alguna causa, puede el juez dirigir los nuevos términos de otra suerte, por adjudicacion y condenacion *ex aequo et bono* para quitar de en medio la oscuridad, á cuyo fin deberá ir él mismo á las heredades, para que con citacion de las partes declaren los peritos por su medida los términos de las heredades, cuya declaracion impone fin á la controversia de sus posesiones.”  
\*Asimismo, si los mojones de una heredad entrasen en la otra, y por ello creyere el juez que podrá haber alguna disputa, debe mandarlos poner de manera que esta quede evitada, condenando á aquel cuya heredad se aumente á pagar al otro el valor de lo que se le crezca, debiendo todos en este punto obedecer al juez, quien en caso de resistencia podrá multarlos<sup>3</sup>.\*

17. „Despues de declarada la cuestion de division de términos, si se atreviese alguno de los interesados á usurpar al otro parte de su fundo, incurre en las penas establecidas por derecho contra los que despojan á los poseedores.”

18. „Como de las causas suscitadas entre los pueblos vecinos suelen originarse muchos males, bien privados, bien públicos, será

<sup>1</sup> L. 17. vers. Para que tit. 17. lib. 1. N. | <sup>2</sup> Tom. 2. pag. 120. | <sup>3</sup> L. 10. tit. 15. part. 6.

muy conveniente poner términos á ellos en los casos dudosos por medio de unas justas y arregladas transacciones que sofoquen las contiendas, aseguren el derecho de los pueblos, y cuya contravencion sea refrenada con la satisfaccion ó indemnizacion de todos los perjuicios que se causen en lo sucesivo.”

19. \*En este lugar creemos oportuno advertir, que el arreglo de los límites de los Estados, así como la terminacion de sus diferencias cuando no hayan convenido entre sí sobre la demarcacion de sus respectivos distritos, pertenece exclusivamente al congreso general<sup>1</sup>.\*

<sup>1</sup> Part. 5. del art. 50 de la Const. fed.

## CAPITULO II.

### Del dominio y de los modos de adquirirle.

- |          |   |  |
|----------|---|--|
| 1        | ¿Qué cosa es dominio, y de cuántas especies?  | nunciarse no solo en los fundos comunes, sino tambien en los particulares y en las poblaciones con varios requisitos.*   |
| 2        | ¿Por cuántos modos se adquiere el dominio?  |  |
| 3 y 4*   | Explicase la naturaleza y requisitos de la ocupacion.*  | 21* Trámites para la adjudicacion de una mina descubierta.*  |
| 5*       | Especies de la ocupacion.*  | 22* Trámites para la denunciada.*  |
| 6*       | Las fieras pueden cazarse aun en el fundo ageno con permiso del dueño de este.*                               | 23* Bienes <i>mostrencos</i> .*  |
| 7*       | ¿Qué se hará en los casos en que muchos concurren á la ocupacion?*  | 24* Bienes de náufragos.*  |
| 8*       | Cuando salen los animales cazados del dominio del cazador.*   | 25* Depósitos sin dueño.*  |
| 9*       | Disposiciones sobre la libertad de cazar y pescar, y á quiénes y con qué obligaciones se concede lo segundo.* | 26* Propiedad de los autores en sus respectivas obras, derecho que compete á sus herederos, y penas de los que las hagan reimprimir sin su permiso.*             |
| 10*      | Libertad del buceo de la perla.*  | 27, 28 y 29* Disposiciones acerca de los privilegios exclusivos que pueden obtener los inventores, perfeccionadores é introductores de algun ramo de industria.* |
| 11*      | Ocupacion bélica.*  | 30   |
| 12*      | ¿Cuándo y cómo se adquiere el dominio de las cosas tomadas al enemigo?*                                       | ¿Cómo se adquiere el dominio por agregacion ó accesion? Diversas especies de estas, y primeramente de las naturales.   |
| 13*      | ¿A quién pertenece la presa tomada á los enemigos?*   | 31* Accesiones industriales.*  |
| 14*      | Disposiciones acerca del corso.*  | 32* Requisito para la accesion y obligacion del que adquiere por ella.*  |
| 15*      | No hay distincion de si la guerra es justa ó injusta en el fuero externo, aunque sí en el interno.*           | 33* Edificacion.*  |
| 16       | Qué sea invencion y sus requisitos.   | 34* Especificacion.*   |
| 17 y 18* | Disposiciones acerca de los tesoros.*   | 35* Conmixtion.*   |
| 19*      | Adquisicion de las minas por descubrimiento ó por denuncia, y quiénes pueden adquirirlas.*                    | 36* Accesiones mixtas.*  |
| 20*      | Las minas pueden descubrirse ó de-  | 37 y 38* Requisitos para la percepcion de los frutos de cosa agena.*   |
|          |   | 39   |
|          |   | ¿Qué sea tradicion: sus especies, y requisitos para adquirir el dominio en su virtud.*   |
|          |   | 40   |
|          |   | ¿Cuáles modos de adquirir se llama-  |



- man originarios, y cuáles derivativos?
- 41 ¿Qué cosa es prescripción y por qué se introdujo?
- 42 Circunstancias que se requieren para que tenga lugar.
- 43 El título debe ser verdadero.
- 44 ¿En qué consiste la buena fe?

1. **S**e llama dominio el derecho que el hombre tiene de disponer de una cosa y percibir las utilidades que produzca, según su arbitrio, si no lo impide la ley, la voluntad del testador ó algún convenio. (a) Divídese en directo y útil, porque pueden muy bien estar separadas estas dos especies de dominio y pertenecer á distintas personas. El *directo* consiste en poder disponer de la cosa, y el *útil* en el derecho á utilizarse de su producto.

2. El dominio se adquiere de varios modos, que tienen su origen unos en el derecho de gentes, y otros en el civil. Los primeros se reducen á tres, que son: *la ocupacion, la accesion* ó *agregacion, y la tradicion* ó entrega. (b) Los segundos son: *la prescripcion, la herencia, la donacion* y el legado ó fideicomiso. (c) Siendo muy digna de notarse la distincion que se encuentra entre *el título y modo de adquirir dominio*, advertimos que tiene dos causas, *próxima y remota*. Próxima es aquella por la cual se consigue el dominio, y remota es la que da lugar á la existencia de la próxima: v. g. compró una alhaja de Ticio, y este, en cumplimiento de la obligacion que ha contraído, me la entrega, y yo adquiero dominio. En este caso la tradicion en virtud de la cual me hago señor, es la causa próxima, y el contrato de compra que constituyó á Ticio en obligacion de verificarla, es la remota. La causa próxima se llama *modo de adquirir*, y la remota *título*.\*

3. Por *ocupacion* se entiende *la aprension que hacemos de las cosas materiales que no son de otro, con ánimo de retenerlas*. \* Se llama *apren-*

- (a) El dominio se llama tambien en las leyes *propiedad* (L. 27. al princ. tit. 2. part. 3. y 10. tit. 33. part. 7.); mas como advierte Lopez (gl. 3. de dicha ley 27), la voz dominio es mas lata y general, pues comprende tanto al dominio directo como el útil, cuando la palabra propiedad tan solo se toma por el directo. De aquí concluye, que cuando alguno demande una cosa con accion *rei vindicatoria*, no debe pedir se le declare la propiedad, sino el dominio.—E.
- (b) El autor enumeraba cuatro modos de adquirir dominio, añadiendo á los expresados *„la invencion ó hallazgo*.” Nosotros la hemos omitido en esa division general, por

- 45 ¿Qué es posesion y de cuántas maneras?
- 46 De la posesion continua y no interrumpida y (en la nota) \*¿se entenderá interrumpida la prescripcion por la citacion á conciliacion?\*
- 47 ¿Quiénes pueden adquirir posesion?

- hallarse comprendida en la ocupacion, de la que es especie.—E.
- (c) El autor no referia, entre los modos de adquirir por derecho civil, el legado y fideicomiso; y en su lugar colocaba *„los demas contratos por los que nos hacemos dueños de las cosas ajenas*.” Juzgamos que se equivocaba, al asentar que los contratos son modos de adquirir dominio, no siendo como veremos adelante, sino puros títulos, que no producen ese efecto mientras no se les siga la tradicion.—E.
- I Esta idea está tomada de Alvarez (*Instit. lib. 2. t. 1. § 3.*) quien cita en su apoyo las LL. 46 y 47. tit. 28. part. 3, que no

*sion real* la ocupacion, y esta debe ser tal cual lo requieran las circunstancias de la cosa: v. g. que coja la fiera, que ponga los piés en el fundo, &c.; pero se añade *con ánimo de adquirirla para sí*, porque si falta este, por sola la aprension nada se adquiere, de la misma suerte que el ánimo solo no basta sin la aprension. La razon porque se exigen ambos requisitos es, porque mientras la cosa no se toma, no hay motivo para decir que pertenece á uno mas que á otro; y si no hay ánimo ó intencion de apropiarla, el acto no es humano, y no puede producir efecto alguno civil. Se añade finalmente que la cosa debe ser *de ninguno*, porque si ya tuviere dueño, será hurto y no ocupacion.\*

4. \* En la ocupacion debe tenerse presente un axioma que sirve de base á todas sus doctrinas, á saber, *las cosas que son de ninguno, ceden al primero que las ocupa*.<sup>2</sup> Una cosa puede ser de ninguno, ó *por naturaleza*, como una fiera en el monte; ó *por tiempo*, como un tesoro de cuyo dueño no hay memoria; ó *por voluntad de su dueño* quien ha querido abandonarla y excluirla del numero de sus bienes: en todos estos tres casos tiene lugar la regla establecida.\*

5. \* Las especies que hay de ocupacion son tres: caza, ocupacion bélica é invencion. *Caza* se llama la aprension de bestias fieras; y como estas son ó cuadrúpedos, ó aves, ó peces, de aquí nace que la caza es de tres maneras: caza propiamente dicha que es la de cuadrúpedos, caza de aves, y pesca de animales del agua.<sup>3</sup> Hemos dicho que la caza es de fieras, para cuya inteligencia debemos advertir que las bestias se dividen en fieras mansas y amansadas. Fieras, son aquellas que no se cogen sino por la fuerza, y cuando se van no tienen ánimo de volver: v. g. un pájaro, un leon. Mansos son los animales domésticos que van y vuelven, como los perros, gallinas, &c. Amansados son aquellos que por su naturaleza son salvages, pero criados en las casas se amansan, como los pavos, gallinas monteses, &c. De todas estas especies, solo en las

la establecen expresamente, y solo pueden alegarse por via de argumento. Sin embargo, no hemos dado las mismas definiciones que trae este autor, por parecernos muy confusas; y en su lugar hemos substituido otras que juzgamos mas claras.—E.

1 Arg. de las LL. 22. tit. 23. y 2. tit. 29. part. 3.

2 L. 5. al fin id. id. „Si se da el derecho de propiedad al primer ocupante, dice Bentham, (Trat. de legisl. 2.ª part. del cod. civ. cap. 1. § 1.), lo primero, se le evita la pena de esperanza engañada, la pena que sentiria al verse privado de una cosa que ha ocupado ántes que todos: lo segundo, se previenen las contestaciones, los combates que podria haber entre él y los concurrentes sucesivos: lo tercero, se pre-

ducen goces que sin esto para nadie existirian; porque el primer ocupante temiendo perder lo que habia hallado, no se atreveria á gozar de ello públicamente por temor de descubrirse á sí mismo, y ningun valor tendria para él todo lo que no pudiese consumir en el instante: lo cuarto, el bien que se le asegura á título de recompensa, es un estímulo para la industria de los otros que trabajaran por adquirir bienes semejantes; y la riqueza general es el resultado de todas estas adquisiciones individuales: lo quinto, si una cosa no apropiada no perteneciera al primer ocupante, seria siempre del mas fuerte, y los flacos estarian en un estado de opresion continua.—E.

3 L. 17. al princip. id. id.



bestias de la primera puede recaer la caza, porque solo las de esa clase son de ninguno, cuyo requisito hemos dicho ser indispensable para la ocupacion<sup>1</sup>; mas de ninguna manera pueden ser adquiridas de este modo las mansas y amansadas, porque tienen dueño, y seria hurto aprenderlas<sup>2</sup>.\*

6. \* Como las fieras no dejan de ser de ninguno por hallarse en fundo ageno, es claro que podrán cazarse aunque se hallen en las posesiones de otro; lo cual se entiende con dos condiciones: la primera, que no se haga daño á las hembras; y la segunda, que no lo prohiba el señor del fundo; porque si lo impidiere como puede en virtud del dominio que tiene en su casa, todo cuanto se cazare despues de la prohibicion le pertenece<sup>3</sup>.

7. \* Cuando muchos concurren á la caza, como si uno hirió la fiera y otro la aprendió, dice la ley de Partida<sup>4</sup> que pertenece al segundo; mas otra del Fuero Real prohíbe que se aprenda la fiera herida mientras la persigue el que la hirió<sup>5</sup>; la cual, dice Gregorio Lopez<sup>6</sup>, que se observa en la práctica, y que es muy conforme á otra de Partida<sup>7</sup>. Sin embargo, creemos muy justo hacer en este caso las distinciones siguientes: si la fiera estaba mortalmente herida, el que la hirió la seguia, y habia por lo mismo una certeza moral de que la aprendiese, adquiere este su dominio, y si otro la coge deberá restituírsela, porque con la herida mortal se entiende que la cogió; pero si la herida era leve, de tal modo que la fiera todavia podria escaparse, si otro la coge en la huida, la hará suya, porque no habia aun perdido su natural libertad; mas cuando se dude si la herida era ó no mortal, si el que la infirió no dejó de perseguirla y otro la cogió, deberá entónces dividirse entre ambos, segun la parte que hayan tenido en la aprension de ella. Del mismo modo, cuando uno preparó un lazo en el que cayó la fiera, segun la ley citada debe ser del primer ocupante; aunque Lopez advierte, que generalmente se acostumbra lo contrario<sup>8</sup>. Nosotros creemos mas equitativo, que si la bestia cayó en el lazo á consecuencia de la persecucion de otro que la dirigió hácia él, se divida tambien entre ambos, pues los dos contribuyeron cada uno con su industria á la ocupacion<sup>9</sup>. En la pesca debe asimismo discurrirse en casos semejantes, con arreglo á estos principios.\*

8. \* Las bestias fieras estan en el dominio del cazador, mientras este las tenga en su poder; mas luego que salgan de él y recobren su natural libertad, pierde aquel el señorío que tenia en ellas, quedan otra vez de ninguno, y se harán de cualquiera que las ocupe de

1 LL. cit. y 22 id. id.

2 L. 24. id.

3 L. 17. cit.

4 L. 21. id. id.

5 L. 16. tit. 4. lib. 3. F. R.

6 Glos. 1. de dicha ley.

7 L. 15. tit. 26. part. 2.

8 En su gl. 3.

9 Ferraris *Biblioth. verb. Dominium*, art. 3.º ns. 10 y sig.

nuevo. Se entiende que han recobrado su libertad, cuando huyen y se alejan tanto que ya no se ven, ó aunque se vean es imposible cogérlas<sup>1</sup>. Las amansadas se consideran como mansas, mientras observan la costumbre de ir y volver; mas luego que la pierden vuelven á la clase de fieras, y se les aplican las mismas reglas que á estas<sup>2</sup>, y entónces se dirá que perdieron dicha costumbre, cuando no vuelven á vista de su señor, ó de aquellos domésticos á cuya presencia lo solian hacer<sup>3</sup>.\*

9. \* Aunque la facultad de cazar y pescar es de derecho natural, puede en el estado social limitarse ó modificarse por los soberanos en beneficio del comun, como prueba Covarrubias<sup>4</sup>. Segun este principio se leen varias limitaciones en nuestro derecho<sup>5</sup>, que sustancialmente se reducen á las siguientes: 1.º que no se cace en tiempo de cria: 2.º que no se armen cepos grandes en los montes; y 3.º que para la pesca no se use de cal viva, tósigo, veneno ú otras cosas perjudiciales. Acerca de la pesca en rios y lagunas, está declarado ser libre para hacerla cualquiera que quiera dedicarse á ella; sin que pueda ponérsele embarazo por ningun individuo particular ni justicia, ni exigírsele derechos ó pensiones voluntarias é indebidas bajo ningun pretexto<sup>6</sup>. Esta disposicion se confirmó por otra posterior<sup>7</sup>, en la que al mismo tiempo, sobre la pesca de mar, se declaró tener libertad para hacerla los naturales y los extrangeros, sujetándose á las reglas establecidas, y que en adelante se establecieren para el fomento y seguridad de la pesca, matriculándose en la lista de hombres de mar, y obligándose á hacer servicio en la armada nacional, desde la edad de diez y ocho años hasta la de cuarenta, cuando sean llamados por la ley; con el cual cumplirán la obligacion que tiene todo ciudadano de hacer servicio militar en el mismo caso, y quedarán exentos de él en tierra. Los extrangeros ademas, para gozar de ese beneficio, necesitan obligarse á cumplir las leyes del pais, y renunciar el fuero de tales<sup>8</sup>.\*

10. \* El buceo de la perla estaba antiguamente concedido por las leyes del tit. 25 lib. 4 de la Recop. de Indias con varias limitaciones, y obligacion de pagar á la hacienda pública el quinto de las que se sacaren; debiendo ántes pedirse para ello licencia al superior. Despues

1 L. 19. tit. 28. part. 3.

2 L. 23. id. id.

3 Greg. Lop. en la gl. 3. de dicha ley.

4 In cap. *Peccatum. De reg. jur.* in ó. § 8.

5 LL. 1, 2, 6 y 9. tit. 8. lib. 7. R., ó 3, 1 y 8. tit. 30. l. 7. N.

6 Bando de 19 de enero de 1786 inserto en las gacetas de Méjico, tom. 2. pag. 18.

7 Arts. 1, 2, 4 y 5 del decreto de 8 de octubre de 1820, declarado vigente por los de 20 de noviembre de 1829 y 23 de ma-

yo de 1832.

8 Art. 16. cit. dec. Siendo comun á todos los hombres el uso del mar, las leyes que prescriben el modo, tiempo y maquinas con que se ha de pescar, solo pueden regir en las costas ó riberas, rios, lagos, estanques y pesquerías determinadas, y no en alta mar, donde es inagotable la pesca, y puede cada uno pescar como mejor le parezca. Escriche *Diccion. art. Pesca.—E.*



se ha declarado absolutamente libre en toda la república, para todos los súbditos de ella; lo mismo que la pesca de la ballena, y particularmente la de nutria y lobo marino en los puertos, ensenadas y surgideros de ambas Californias. Se abolieron todos los derechos municipales, y cualesquiera otros que hayan podido cobrarse con los nombres de regalías, obvenciones y demas, para los comandantes generales y empleados. Se declararon enteramente libres los contratos que celebren entre sí los buzos y armadores, sin mas restricciones que las que estipulasen. Se prohibió á los gobernadores, jueces ó empleados interesarse en este tráfico bajo la pena de perder el empleo y las cantidades que inviertan, las cuales se aplicarán á la persona que justifique pertenecer á los dichos; y por último, se derogaron las leyes del título citado en cuanto se opusiesen á estas disposiciones<sup>1</sup>.\*

11. \*La segunda especie de ocupacion dijimos que se llamaba *ocupacion belicia*, y es la aprension de las cosas de los enemigos en la guerra; las cuales las hacemos nuestras<sup>2</sup> en compensacion de lo que aquellos nos deben, y de los gastos y perjuicios que nos han causado<sup>3</sup>. Alvarez dice que este derecho no tiene lugar en las guerras civiles<sup>4</sup>; mas Vattel distingue dos casos: uno cuando los súbditos toman las armas contra el soberano sin dejar de reconocerle, en el cual dice, que no pueden pretenderse los efectos que el derecho de gentes atribuye á las guerras públicas, y particularmente la adquisicion de las cosas tomadas en ellas; pero que sin embargo, los bienes muebles que tome el enemigo se reputan por perdidos para los propietarios, por la dificultad de reconocerlos, y á causa de los inconvenientes que originaria su reclamacion. El otro caso se verifica cuando la nacion se divide en dos partidos absolutamente independientes que ya no reconocen superior comun: entónces los beligerantes se consideran como dos naciones diferentes, que tienen obligacion de observar entre sí las leyes comunes de guerra que impone la razon natural á un estado para con otro<sup>5</sup>. El enemigo tiene tambien derecho para recobrar sus cosas que le han sido tomadas, pues nosotros somos tambien enemigos suyos, y así si las recobra no comete hurto<sup>6</sup>.\*

12. \*El dominio de las cosas tomadas á los enemigos se adquiere habiéndolas tenido una noche, ó puéstolas en seguridad durante el día, y con las mismas condiciones adquieren ellos el de las cosas que nos toman; de suerte que si otro de los nuestros se las quita des-

1 Dec. de 16 de abril de 1811.

2 L. 20. tit. 28. p. 3.

3 Alvarez (*Instituc.* l. 2. tit. 1. § 4.) asigna por fundamento de la ocupacion belicia, la ficcion del derecho romano que supone ser de ninguno las cosas del enemigo. Nosotros atendiendo, á que como ha

demonstrado Bentham, (*Trat. de legisl.* tom. 1. cap. 13), la ficcion no es razon, hemos dado la que trae Vattel, que es ciertamente mas fundada y filosófica.—E.

4 Lug. cit.

5 Vattel *Derecho de gentes*, lib. 3. n. 295.

6 Alvarez lug. cit.

pues de haber trasnochado en su poder, ó despues de que ellos las hayan asegurado, no deben ser del primero que las perdió, sino del que las rescató<sup>1</sup>. Pero esto tiene lugar cuando la guerra á corso es por tierra, porque si fuere por mar no se adquieren las cosas hasta llegar al puerto y asegurarlas. La razon de la variedad de estos derechos es, porque en tierra es mas fácil asegurar las cosas que en el mar, en el cual miéntras no se llega al puerto, pueden venir los enemigos al alcance y recobrar lo perdido<sup>2</sup>. Sin embargo, está dispuesto que todo corsario que represe un buque nacional en el término de veinte y cuatro horas de su apresamiento, será gratificado con la mitad del valor de la presa, quedando la otra mitad al dueño primitivo del barco represado; pero si la represa se ha hecho pasadas veinte y cuatro horas del primer apresamiento, será todo del corsario apresador<sup>3</sup>.\*

13. \*La presa que se toma en la guerra, sea por mar ó por tierra, no es de los soldados que despojan á los enemigos, sino del soberano á cuya costa se hace<sup>4</sup>, porque él solo tiene pretensiones contra aquellos que le autorizan á apoderarse de sus bienes y á apropiárselos. Sus soldados no son mas que instrumentos con los cuales hace valer su derecho. Los mantiene y los paga, y todo lo que hacen es para él y en su nombre. La mayor parte de las naciones les deja en el día todo el botin que pueden hacer en ciertas ocasiones en que el general permite el pillage; los despojos de los enemigos muertos en el campo, el saqueo de un campamento tomado á viva fuerza, y algunas veces las ciudades tomadas por asalto. El soldado adquiere tambien en muchos servicios todo lo que puede quitar á las tropas enemigas cuando va en partida ó destacamento, exceptuando la artillería, las municiones de guerra, los almacenes y convoyes de provisiones de boca y de forrages, que se aplican á las necesidades y uso del

1 L. 26. tit. 26. part. 2. Vattel en el lugar cit. n. 205. dice: „El soberano está obligado á proteger la persona y los bienes de sus súbditos, y á defenderlos contra el enemigo. Por consiguiente, cuando un súbdito ó parte de sus bienes, ha caido en manos del enemigo, si por algun feliz acacimientto vuelven al poder del soberano, es indudable que debe volverlos á su primer estado, restablecer las personas en todos sus derechos y acciones, entregar los bienes á los propietarios, y en una palabra, volver todas las cosas como estaban ántes que se apoderase de ellas el enemigo.—E.

2 Arg. de las LL. 31. tit. 26. part. 2 y 13 tit. 9. part. 5., y Vattel lug. cit. n. 196.

3 Céd. de 24 de diciembre de 1624 suprimi-

da en la Recopilacion y copiada por Salcedo en su *Tratado del contrabando* cap. 11. n. 19, y el art. 39 de la 4. tit. 8. lib. 6. N. declarada vigente en la república como veremos adelante.

4 LL. 27 y 29. tit. 26. part. 2. Como las leyes 5 y 6 del mismo tit. y part. y la 20. tit. 4. lib. 6. R., ó 2. tit. 8. lib. 6. N. que previenen se aplique siempre al rey el quinto de las presas terrestres ó marítimas, no pueden tener ya lugar entre nosotros, supuesto que hoy los particulares no hacen la guerra, como sucedia en aquel tiempo, á sus expensas, hemos omitido referir sus disposiciones. Es cierto que los corsarios son una excepcion de esa regla; pero en ellos se observa distinto derecho, segun adelante explicáremos.—E.



ejército<sup>1</sup>. Los inmuebles, las tierras y las provincias son siempre del soberano<sup>2</sup>; pero no se consuma su adquisicion, ni su propiedad llega á ser estable y perfecta, sino por el tratado de paz, ó por la entera sumision ó extincion del estado á que pertenecian<sup>3</sup>.\*

14. \*Para conseguir la seguridad de las embarcaciones nacionales, han procurado las leyes fomentar á los que se aplican á hacer el corso<sup>4</sup>; y á mas de mandar se les dispense por el gobierno toda proteccion y auxilios para el armamento y habilitacion de los buques, conceder recompensas de honor á los que se distinguieren en acciones particulares, y gratificar á los que logren ventajas sobre los enemigos; les permiten tomar para sí todo cuanto les cogieren, haciendo de ello dos partes, una de tres quintos para la tripulacion y guar-nicion del buque, y otra de dos quintos para la oficialidad<sup>5</sup>. Lo cual debe entenderse siempre que por los tribunales competentes<sup>6</sup> se declare *buena la presa*, esto es, hecha con arreglo al derecho de gentes y á las ordenanzas respectivas<sup>7</sup>; sin que ántes de esta declaracion pueda el apresador apropiarse, ni distraer nada de lo que tomó<sup>8</sup>, excepto cuando algunos géneros no puedan conservarse, pues entónces se podrán vender, celebrándose la venta á presencia del capitán de la embarcacion apresada en almoneda pública con las solemnidades de estilo, y con intervencion del empleado de hacienda que nombrare el administrador de la aduana, poniéndose el producto en manos de persona abonada para entregarlo á quien perteneciere despues de sentenciada la presa<sup>9</sup>.\*

1 Vattel lug. cit. n. 164.

2 LL. 5 y 6. cit.

3 Vattel lug. cit. n. 197.

4 Muchas veces se confunde la denominacion de pirata con la de corsario, quizá por razon de que tienen un mismo objeto. Ambos recorren los mares con la mira de apoderarse de buques; pero en realidad hay tan gran diferencia entre ellos que no hay razon para confundirlos. El pirata recorre los mares con un buque armado sin comision ó patentes de ningún príncipe ni estado soberano, sino solo por su propia autoridad, con el fin de apropiarse por la fuerza todas las naves que encuentre. Por esto se ha comparado en todos tiempos al pirata con el salteador, sin que haya entre los dos otra diferencia que practicar el uno sus roles en el mar, mientras que el otro los ejerce en la tierra. El corsario por el contrario es un simple particular, que arma uno ó muchos buques para enviarlos en corso contra los enemigos del estado; pero esto despues de haber obtenido de su gobierno un permiso autentico que se llama patente. Esto dió lugar á Cassa-regis para decir, „que un corsario no puede ni debe considerarse como un particular, ántes bien como que representa la persona del prin-

cipe, y como un oficial de guerra, que relativamente al armamento tiene la misma economía y la misma jurisdiccion que el general de un ejército de tierra.” Azuni *Derecho marítimo* 2.<sup>a</sup> parte, cap. 4. art. 7. Entre nosotros las patentes de corso se expiden por el presidente de la república ajustándose por ahora, en lo adaptable, á las leyes 4, 5, 6 y 8. del tit. 8. del lib. 6. de la N. R., que son en la actualidad nuestras ordenanzas de corso. Así lo dispuso el decreto de 9 de julio de 1824.—E.

5 Art. 10. de la citada ley 4.

6 En la república los tribunales competentes para calificar la legitimidad de las presas de mar ó tierra, son en primera instancia los juzgados de distrito, en segunda los tribunales de circuito, y en tercera la suprema corte de justicia. Arts. 24 de la ley de 14 de febrero, 10 de la de 20 de mayo de 1826, y 143 de la constitucion federal. En las leyes citadas puede verse la forma de proceder en estos juicios, así como todo lo demas relativo á la materia.—E.

7 Azuni lug. cit. art. 1.

8 Azuni lug. cit. art. 2.

9 Art. 50 cit. ley 4.

15. \*Lo dicho procede sin distincion de si la guerra es justa ó injusta. No habria, dice Vattel<sup>1</sup>, cosa estable entre los hombres, ni seguridad alguna para comerciar entre las naciones que estan en guerra, si se hubiese de distinguir entre la guerra justa é injusta, para atribuir á una efectos de derecho que se negasen á la otra, porque se daria motivo á una multitud de discusiones y de querellas. Es tan poderosa esta razon, añade, que ha obligado á atribuir, á lo ménos con respecto á los bienes moviliarios, los efectos de una guerra pública á varias expediciones que no reconocian sino el nombre de latrocinios, pero que eran hechas por ejércitos arreglados. Mas se advierte que aquí hablamos del fuero externo, porque en el interno y la conciencia deben restituirse las cosas tomadas al enemigo en guerra injusta<sup>2</sup>.\*

16. La tercera especie de ocupacion es la *invencion*, que no es otra cosa que la aprension de cosas muebles que nunca han sido de ninguno, ó fueron abandonadas por su dueño con intencion de que ya no sean suyas en lo de adelante. De este modo se hacen nuestros el oro, piedras preciosas, perlas y demas que se encuentran en las riberas del mar ó de los rios<sup>3</sup>. Asimismo las cosas abandonadas por su dueño, siempre que concurren dos circunstancias: 1.<sup>a</sup> que este las abandone efectivamente; y 2.<sup>a</sup> que lo haga con ánimo de perder su dominio<sup>4</sup>. Por falta de la primera de estas circunstancias no podríamos adquirir por ocupacion la propiedad de una cosa, cuyo señor proteste que ya no quiere que sea suya, pero que sin embargo aun la retiene<sup>5</sup>. Por defecto de la segunda no ganamos el dominio de aquellas cosas que se arrojan en el mar en tiempo de borrasca con objeto de aligerar la navegacion<sup>6</sup>, ni de las que caen de algun carro cuando va corriendo, sin advertirlo el conductor<sup>7</sup>, ni finalmente de aquellas posesiones á las que no se atreve á ir el dueño por temor de ladrones ó enemigos<sup>8</sup>.

17. \*Por la invencion se hacen nuestros los tesoros. Tesoro se llama un depósito muy antiguo de dinero de cuyo dueño no hay noticia<sup>9</sup>. De donde se infiere que si la moneda es de nueva fábrica, no es de los tesoros de que hablamos, ni adquiriria cosa alguna el inventor, pues ó existirá su dueño ó sus herederos á quienes se debe entregar<sup>10</sup>. Todo el que intente descubrir tesoros haciendo excavaciones, debe capitular primero con el gobernador la parte que haya de dársele de lo que sacare, y dar fianzas bastantes de que satisfará los daños que se

1 Lug. cit. n. 196.

2 Cap. 29. *De jurejurand.*

3 L. 5. tit. 28. part. 3.

4 LL. 49 y 50. id. id.

5 LL. cit.

6 LL. 7. tit. 9. part. 5. y 9. tit. 10. lib. 7.

R., 6 l. tit. 8. lib. 9. N.

7 § 47. in fin. *Inst. De rer. divis.*

8 L. 50. cit.

9 L. 45. tit. 28. part. 3.

10 Alvarez *Institut.* lib. 2. tit. 1. § 4.